

MINISTERIO DE DEFENSA

20651 REAL DECRETO 2266/2004, de 3 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre.

El actual Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre, establece en su artículo 3.1 que el cupo máximo, con vigencia inicial de tres años, de extranjeros en las Fuerzas Armadas con la condición de militar profesional de tropa y marinería será del dos por ciento del total de los efectivos de esta categoría, y que, finalizado el periodo inicial de vigencia, el Ministro de Defensa podría modificar dicho porcentaje atendiendo a ciertos parámetros esencialmente amparados en la evaluación del desarrollo y eficacia del acceso de extranjeros a las Fuerzas Armadas.

A partir de la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del mencionado real decreto, vista la positiva evaluación del personal extranjero que se ha venido incorporando a las Fuerzas Armadas, considerado el incremento de este colectivo en la sociedad española y para facilitar su presencia e integración en nuestra realidad social, es aconsejable variar la previsión inicial con el aumento de este porcentaje aunque no haya transcurrido el periodo de tres años citado.

El apartado 4 del artículo 68 bis de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley 32/2002, de 5 de julio, al objeto de permitir el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería, autoriza el desarrollo reglamentario para concretar, entre otras condiciones y procedimientos de acceso, el cupo y, en su caso, el porcentaje de vacantes que se ofertarán para el acceso de extranjeros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El cupo máximo, con vigencia de tres años, de extranjeros en las Fuerzas Armadas con la condición de militar profesional de tropa y marinería será el siete por ciento del total de efectivos de tropa y marinería profesional a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 3 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

20652 RESOLUCIÓN de 1 de diciembre de 2004, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

| | Precio total de venta al público Euros/unidad |
|-----------------------------------|--|
| A) Cigarros y cigarritos | |
| Carlos Toraño: | |
| Nicaragua Selection Torpedo | 3,80 |
| Cuaba: | |
| Salomón | 9,60 |
| Don Sixto: | |
| Corona | 1,65 |
| Imperial | 2,00 |
| Ducados: | |
| Mini Classic | 0,14 |
| El Copey: | |
| Bocado | 1,20 |
| Gran Corona | 1,40 |
| Farias: | |
| N.º 1 | 0,62 |
| Superiores | 0,65 |
| Flor de T. Partagás: | |
| Presidente | 6,80 |

| | Precio total de venta al público Euros/unidad |
|-------------------|--|
| Kiowa: | |
| Encuentros | 2,00 |
| Mariscal Sucre: | |
| Gran Corona | 2,60 |
| Placeres: | |
| Clásicos | 2,10 |
| Ramón Allones: | |
| Gigante | 9,00 |
| Romeo y Julieta: | |
| Mini | 0,32 |
| Purito | 0,78 |
| Vegafina: | |
| Mini Large | 0,19 |

Precio total
de venta
al público
Euros/envase

B) Cigarros y cigarritos

| | |
|--------------------------------------|-------|
| Ducados: | |
| Mini Classic (El envase de 60) | 10,50 |
| Entrefinos: | |
| Mini Estuche (El envase de 20) | 2,70 |
| Willem II: | |
| Primo Mini (El envase de 20) | 4,00 |

Precio total
de venta
al público
Euros/unidad

C) Picadura para pipa

| | |
|-------------------------|------|
| Bali Turkish Shag | 2,10 |
|-------------------------|------|

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

| | Precio total de venta al público Euros/unidad |
|---------------------------------|--|
| A) Cigarros y cigarritos | |
| Ducados: | |
| Mini Classic | 0,13 |
| Farias: | |
| N.º 1 | 0,57 |
| Superiores | 0,60 |
| Vegafina: | |
| Mini Large | 0,17 |

B) Cigarros y cigarritos

| | |
|--------------------------------------|------|
| Ducados: | |
| Mini Classic (El envase de 60) | 9,50 |
| Entrefinos: | |
| Mini (El envase de 20) | 2,40 |

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid 1 de diciembre de 2004.—El Presidente del Comisionado, Felipe Sivit Gañán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

20653 REAL DECRETO 2268/2004, de 3 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital local.

El artículo 3.1 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, establece que corresponde al Gobierno la aprobación del Plan técnico nacional de la televisión digital local, a la vista de las solicitudes presentadas por las comunidades autónomas y teniendo en cuenta las frecuencias disponibles. En ejecución de dicho mandato, se aprobó, mediante el Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, el Plan técnico nacional de la televisión digital local.

Conforme a la disposición transitoria segunda.3 de la referida Ley 41/1995, de 22 de diciembre, disposición incorporada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, los municipios y agrupaciones de municipios disponían de un plazo de tres meses, desde la aprobación del plan, para determinar la modalidad de gestión directa municipal de un programa de televisión local con tecnología digital dentro del canal múltiple correspondiente.

Finalizado el citado período, las comunidades autónomas disponían de otro plazo de cinco meses para convocar los concursos relativos a la explotación en gestión indirecta de los restantes programas de televisión local y para adjudicar las concesiones.

Tras la aprobación del Plan técnico nacional de la televisión digital local, diversas comunidades autónomas han puesto de manifiesto la necesidad de realizar ciertos ajustes en algunas de las demarcaciones contempladas en dicho plan, a los efectos de la prestación del servicio de televisión local. Asimismo, han comunicado la necesidad de disponer de canales múltiples adicionales en algunas demarcaciones, siempre que la disponibilidad de espectro radioeléctrico lo permita.

Además, algunas comunidades autónomas han manifestado que los plazos previstos en la disposición transitoria segunda de la citada Ley 41/1995, de 22 de diciembre, son excesivamente breves en relación con la